



## ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS (ORGANIZACIÓN)

- SAC-30-09-10

Bogotá, D, C,

**NESTOR OCTAVIO CORRALES RIVEROS**

Asunto: Vigencia normas. Radicado SAC ER 85175

En atención a su comunicación solicitando información sobre” *Aun hay vigencia del decreto 174 de 1982.....Se habla sobre la celebración del 20 de julio con la comunidad educativa pero la ley 51 de 1983 dice que no es obligación, es un día festivo remunerado*”, le informo que daremos respuesta con la advertencia de lo previsto en el inciso 3 del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

El decreto 174 de 1982 contenía las normas sobre el calendario escolar para los establecimientos oficiales y no oficiales de educación preescolar, básica primaria y secundaria; en el artículo 5 establecía que el calendario escolar comprendía otras actividades como era el calendario de las fiestas patrias y ordenaba que el 20 de julio se celebraría en la misma fecha en los establecimientos educativos con actividades culturales programadas por las directivas de los planteles.

La ley 115 de 1994 señala las normas generales para la prestación del servicio educativo; establece que los calendarios académicos tendrán la flexibilidad necesaria para adaptarse a las condiciones económicas regionales y a las tradiciones de las instituciones educativas; ordena que en las instituciones educativas y su proyecto educativo institucional se deben contemplar la organización de actividades sociales, deportivas, culturales, artísticas y comunitarias dentro de la institución y con otras instituciones educativas. (*ley 115 de 1994 artículos 12, 30 literales e, f; 77;79;86 ; 92; 142; 144 literales k,l,m;*)

El decreto 1850 de 2002 reglamenta la organización de la jornada escolar y la jornada laboral de directivos docentes y docentes de los establecimientos educativos estatales de educación formal, administrados por los departamentos distritos y municipios certificados; dispone que el horario de la jornada escolar será definido por el rector al comienzo de cada año lectivo de conformidad con las normas vigentes, el proyecto educativo institucional y el plan de estudios; establece como actividades de desarrollo institucional, las actividades de coordinación con organismos o instituciones que incidan directa o indirectamente en la prestación del servicio educativo. (*decreto 1850 de 2002 artículo 8*)

Con la expedición de la ley 115 de 1994 y su decreto reglamentario 1850 de 2002, el decreto 174 de 1982 objeto de su consulta no se encuentran vigente.



No obstante lo anterior de conformidad con las disposiciones antes citadas y para efectos de atender su consulta en lo relacionado con la celebración del 20 de julio, se puede concluir que sí la celebración de dicha fiesta patria, se encuentra prevista en el proyecto educativo institucional de la respectiva institución de acuerdo con el currículo y plan de estudios aprobado por el Consejo Directivo y la respectiva Secretaria de Educación, la asistencia a dicha actividad es obligatoria para los docentes y estudiantes.

### **JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Preparado por NCT.  
Radicado SAC 85175

**- SAC-30-09-10**

Bogotá, D, C,

Señor

**URIEL CARRERO CALDERON**

Asunto: Educación de adultos sistema escuela nueva, si dicho servicio puede considerarse como jornada. SACER 81842.

En atención a su comunicación solicitando concepto sobre los asuntos que adelante se relacionan le informo que daremos concepto con las previsiones contenidas en el inciso 3 del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

### **OBJETO DE LA CONSULTA**

“Si el servicio educativo de educación de adultos....puede prestarse mediante el sistema de Escuela Nueva....si dicho servicio puede considerarse como jornada Si al tenerse autorización del servicio educativo de adultos puede considerarse el establecimiento educativo como institución.”

### **NORMAS CONCEPTO**

- Educación de adultos puede prestarse mediante la aplicación del sistema escuela nueva.

La ley 115 de 1994 define la educación de adultos como aquella que se ofrece a las personas en edad relativamente mayor a la aceptada regularmente en la educación por niveles y grados del servicio público educativo que deseen suplir y completar su formación; dispone que la jornada escolar nocturna de las instituciones educativas se destinará preferentemente a la educación de adultos(ley 115 de 1994 artículos 10, 50, 85 )

El decreto 3011 de 1997 establece las normas para el ofrecimiento de la educación de adultos, la que puede ser prestada por los establecimientos de educación formal estatal, mediante programas educativos estructurados en ciclos lectivos regulares o especiales integrados dentro



de su proyecto educativo institucional, en jornada escolar nocturna. Igualmente puede ser ofrecida en horarios flexibles diurnos de conformidad con lo dispuesto en el capítulo IV de este decreto; establece que las entidades territoriales deberán definir en sus respectivos planes de desarrollo educativo, los programas y proyectos para la atención en educación de las personas adultas; dispone que pueden ingresar a la educación básica formal de adultos ofrecida en ciclos lectivos especiales integrados: 1. Las personas con edades de trece (13) años o más, que no han ingresado a ningún grado del ciclo de educación básica primaria o hayan cursado como máximo los tres primeros grados. 2. Las personas con edades de quince (15) años o más, que hayan finalizado el ciclo de educación básica primaria y demuestren que han estado por fuera del servicio público educativo formal, dos (2) años o más. (Artículos 10, 16, 40).

La metodología Escuela Nueva es una estrategia destinada a la atención de la educación básica primaria para niños y jóvenes en extraedad hasta los doce años.

De conformidad con lo anterior, la metodología escuela nueva no aplica para la educación de adultos, educación que se rige por normas especiales en cuanto a ciclos y edades en la población a atender.

-En cuanto a si dicho servicio puede considerarse como jornada.

Transcribo a continuación la opinión de esta oficina para resolver asunto similar contenida en el oficio 2007EE25819, "La jornada laboral de los empleados públicos se encuentra regulada por el decreto 1042 de 1978, norma que por mandato de la ley 909 de 2004 puede aplicarse con carácter supletorio al personal docente; decreto que dispone que el trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional; toda vez que el horario de trabajo se fija a discreción de la autoridad nominadora y para el caso de las instituciones educativas por las decisiones adoptadas en el Proyecto Educativo Institucional, por tanto se puede laborar de lunes a viernes o de lunes a sábado, si se estima conveniente. (Ley 909 de 2004 artículos 3, 55; decreto 1042 de 1978 artículo 33 inciso final)

*De conformidad con las disposiciones legales citadas el trabajo realizado en día sábado no puede considerarse como una tercera jornada; las entidades territoriales certificadas son competentes para establecer el calendario académico del año lectivo de los establecimientos educativos ubicados en su jurisdicción territorial. así como velar por el cumplimiento de la jornada escolar y laboral de los directivos docentes, teniendo como parámetro, que la regla general prevista por la ley es la jornada única y la excepción que haya dos jornadas ". (Oficina Asesora Jurídica 2007EE25819)*

La Circular No 07 de 7 de abril de 2008 contiene las instrucciones para la administración de programas de alfabetización y educación básica y media de jóvenes y adultos, la que determina que para la continuidad de los estudiantes en los ciclos lectivos especiales integrados 2, 3, 4, 5, 6 definidos en el artículo 21 del decreto 3011 de 1997 las entidades territoriales certificadas deben diseñar y proponer una estrategia de atención de acuerdo con las indicaciones del MEN. establece que la remuneración de las horas extras para los docentes que implementen el programa será cubierta por el MEN, por intermedio del Sistema General de Participaciones por medio del rubro denominado "complemento a la asignación de población atendida" a las entidades que tienen complemento; dispone que a partir del año



2009 la atención de esta población se definirá con base en el reporte de prematricula y las fechas establecidas por el MEN en la resolución 5360 de 2006 ( anexo Circular No 07)

En el marco del régimen descrito y para efectos de resolver su consulta le informo que los educadores que atienden esta población lo hacen de conformidad con las disposiciones vigentes sobre administración de personal, con las particularidades previstas en el decreto 3011 de 1997 en concordancia con las orientaciones impartidas a través de la Circular No 07 de 2008 expedida por la Ministra de Educación Nacional.

-Si al tener autorización del servicio educativo de adultos puede considerarse el establecimiento educativo como institución.

El decreto 1860 de 1994 en el artículo 59 determina cual es la utilización adicional que se les puede dar a las instalaciones escolares: "los establecimientos educativos, según su propio proyecto educativo institucional, adelantarán actividades dirigidas a la comunidad educativa y a la vejez, en las horas que diariamente queden disponibles después de cumplir la jornada escolar. Se dará prelación a las siguientes actividades:- Programas de educación básica para adultos.

El decreto 3011 de 1997 establece las normas para la oferta de la educación de adultos, la que puede ser prestada por los establecimientos de educación formal estatales y privados, de carácter corporativo o fundacional.

El Plan Decenal de Educación 2006-2016 y el Plan Nacional de Desarrollo han fijado como política educativa, alfabetizar e implementar la educación básica para jóvenes y adultos.

La Circular No 07 de 7 de abril de 2008 contiene las instrucciones para la administración de programas de alfabetización y educación básica y media de jóvenes y adultos, la que determina que las entidades territoriales certificadas deben diseñar y proponer una estrategia de atención de acuerdo con las indicaciones del MEN una de ellas, garantizar que los beneficiarios del programa sean matriculados en las Instituciones educativas oficiales. (Anexo Circular No 07)

En concordancia con las normas antes relacionadas y según los términos de su comunicación, le informo que la definición acerca de sí un establecimiento educativo que tiene autorización para la prestación del servicio educativo de adultos se puede considerar como institución, la definición de dicho carácter, se encuentra establecida en el acto administrativo de reconocimiento o licencia de funcionamiento expedida por la Secretaria de Educación de la entidad territorial donde este se encuentre ubicado, de conformidad con lo previsto en el proyecto educativo institucional y el respectivo plan de estudios de dicho establecimiento .

## **JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Preparado por NCT.

Radicado SACER 81842.

**- 2010EE78438**



Bogotá D.C.,

Señor  
**JAIME O. GÓMEZ VARGAS**  
Ciudad

Ref. 2010ER107338

Respetado señor Gómez:

### **CONSULTA:**

Sobre la pertinencia del cobro de unos bonos por parte de la Asociación de Padres de Familia del Instituto de Bachillerato de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central.

### **NORMAS RELACIONADAS Y RESPUESTA:**

De acuerdo con el Decreto 1286 de 2005 la asociación de padres de familia es una entidad jurídica de derecho privado, sin ánimo de lucro, que se constituye por la decisión libre y voluntaria de los padres de familia de los estudiantes matriculados en un establecimiento educativo.<sup>1</sup>

En su artículo 12 establece las prohibiciones para estas asociaciones, entre las que se encuentra, “a) Solicitar a los asociados o aprobar a cargo de éstos, con destino al establecimiento educativo, bonos, contribuciones, donaciones, cuotas, formularios, o cualquier forma de aporte en dinero o en especie, o imponer la obligación de participar en actividades destinadas a recaudar fondos o la adquisición de productos alimenticios de conformidad con lo establecido en la sentencia T-161 de 1994; ”b) Imponer a los asociados la obligación de participar en actividades sociales, adquirir uniformes, útiles o implementos escolares en general, en negocios propios de la asociación o de miembros de ésta, o en aquellos con los que establezcan convenios.”

Adicionalmente, en el párrafo de su artículo 11 señala que “Las cuotas extraordinarias serán de destinación específica y solo podrán exigirse si son aprobadas por las tres cuartas (3/4) partes de los asistentes a la asamblea general de asociados, convocada con la debida anticipación. En ningún caso, la asociación podrá establecer cuotas que no estén sustentadas en un plan de desarrollo y plan anual de caja.”

Es decir, de las disposiciones citadas debe resaltarse que la vinculación a las asociaciones de padres de familia es resultado de una decisión voluntaria de los mismos, y que dichas asociaciones no pueden imponer la compra de bonos, ni otras contribuciones. En consecuencia, en el caso en consulta, esta Oficina considera que no existe obligación de los padres a comprar los bonos ofrecidos por la Asociación de Padres, sin olvidar el deber de colaboración que, en la medida de sus posibilidades, corresponde a los padres.

---

<sup>1</sup> Cfr. art. 7



Este concepto se emite en los términos y alcance del artículo 25 del C.C.A.

Atentamente,

**JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

MPML 13-X-10

2010ER107338

**SAC-10-09-10**

Bogotá, D, C,

**EDUARDO POLANIA TRUJILLO.**

Asunto: Normas que regulan la educación técnica Compatibilidad de percibir Salario Radicado SAC ER 78336.

En atención a su comunicación solicitando información sobre los asuntos de la referencia le informo que daremos respuesta con las previsiones contenidas en el inciso 3 del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo:

**NORMAS CONCEPTO**

-En cuanto a la intensidad horaria, porcentaje parte académica, normatividad que rige la media técnica.

La ley 115 de 1994 dispone que la educación media técnica prepara a los estudiantes para el desempeño laboral en uno de los sectores de la producción y de los servicios, y para la continuación en la educación superior; establece que las especialidades que ofrezcan los establecimientos educativos, deben corresponder a las necesidades regionales; determina que para la oferta de programas se debe tener una infraestructura adecuada, el personal docente especializado y establecer coordinación con el SENA u otras instituciones de capacitación laboral o del sector productivo; establece que los grupos de áreas obligatorias y fundamentales comprenderán un mínimo del 80% del plan de estudios. (Ley 115 de 1994 artículos 23,27,28 ,31 32, 33; 73)



El Decreto 1860 de 1994 en relación con las áreas de la educación media técnica dispone que además de las áreas propias de las especialidades que se ofrezcan en la educación media técnica, son obligatorias y fundamentales las mismas señaladas para la educación básica.(Decreto 1860 de 1994 artículo 41)

El Ministerio de Educación Nacional mediante Directiva 42 de 1998, sobre las instituciones que ofrecen educación técnica precisó: “ *Esto significa que las instituciones a que se refiere la presente Directiva, podrán seguir ofreciendo la formación técnica o diversificada, según sea el caso, ajustándose a los requerimientos curriculares de la educación básica, siendo uno de ellos, la obligatoriedad de que el 80% del plan de estudios en el nivel de educación básica, como mínimo, comprenda las áreas fundamentales establecidas en el artículo 23 de la ley 115 de 1994. Esto les permite hacer un ciclo de educación básica, con elementos de exploración y orientación vocacional, haciendo uso del 20% restante, lo cual posibilita su integración a los propósitos de la Educación Básica sin descuidar la razón de su carácter técnico o diversificado*”.

La resolución No 0811 de 2004 expedida por el SENA aprueba la Guía Metodológica para el Programa de Articulación con la Educación Media Técnica.

Las disposiciones antes citadas pueden ser consultadas en la página Web del Ministerio [www.mineduccion.gov.co](http://www.mineduccion.gov.co)

La normas antes enunciadas constituyen el marco legal de la educación media técnica; la intensidad académica que deben tener las áreas fundamentales en la media técnica son las mismas áreas de la educación básica en un nivel mas avanzado, esto es 80% y el 20 % es para la especialidad adoptada en el plan de estudios definido por el Consejo Académico y aprobado por el Consejo Directivo del establecimiento educativo en concordancia con lo aprobado en el Proyecto Educativo Institucional.

-Compatibilidad de percibir salario por parte de docente que trabaja además en educación no formal.

La ley 4 de 1992 establece las excepciones generales a la prohibición constitucional de recibir mas de una asignación del erario publico; dispone como excepción entre otros, los honorarios percibidos por concepto de hora cátedra; determina que no se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a mas de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades.( ley 4 de 1992 artículo 19 literal d, párrafo)

La Corte Constitucional en Sentencias C-133 1993 y C-006 de 1996 declaró exequible el artículo 19 de la ley en análisis.

De conformidad con lo anterior, para el caso del docente por el que se consulta, habría que establecer si su situación se ajusta a las previsiones enunciadas, en caso contrario habría incompatibilidad.

Cordial saludo

**JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO**

Jefe Oficina Asesora Jurídica



Ministerio de  
Educación Nacional  
República de Colombia



Preparado por NCT  
Radicado SAC 78336

**- 2010EE29870**

Bogotá, D, C,

Doctora  
**YANETH SARMIENTO**  
Ciudad

Asunto: Su consulta sobre reconocimiento horas extras industriales en la ciudad de Cali.  
Radicado IE13671.

En atención a su comunicación solicitando: "certificación de la deuda correspondiente al valor de unas prestaciones sociales denominadas horas extras industriales que eran pagadas desde mayo de 1972 hasta junio de 2003", le informo que en criterio de esta oficina, las horas extras industriales (por valor de quince horas extras semanales) creadas como prestación por el Decreto Departamental No 0796 de 1972 en el artículo décimo quinto "(disposición que elevo a decreto el Convenio suscrito entre el Gobierno Departamental del Valle y la Asociación Colombiana de Profesores de enseñanza secundaria-Seccional Valle del Cauca)", dicho reconocimiento y pago no es viable, porque dichas horas no se encuentran contempladas dentro de las prestaciones reconocidas en la rama ejecutiva del poder público del orden nacional, de conformidad con las razones constitucionales, legales, jurisprudenciales que se enuncian a continuación:

La determinación del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos es un asunto que está definido y regulado expresamente en la Constitución Política de Colombia. (Constitución Política artículo 150, numeral 19, literales e y f)

Las corporaciones públicas territoriales (Asambleas y Concejos) no pueden arrogarse la facultad de establecer o modificar el régimen prestacional de los servidores públicos



(Artículo 150, numeral 19, literal f), C.P. y Art. 12 L.4ª de 1992), como tampoco pueden las autoridades locales exceder los límites máximos salariales fijados por el Gobierno Nacional cuando establezcan las escalas de remuneración y emolumentos de sus servidores públicos.

La ley 115 de 1994 dispuso que el régimen prestacional de los educadores estatales era el establecido en la ley 91 de 1989 y en la ley 60 de 1993; y el salarial el fijado de conformidad con la ley 4 de 1992.

La ley 715 de 2001 en el artículo 38 inciso 3, determina que el régimen Prestacional de los docentes y directivos docentes de los planteles educativos, que se financien con recursos del Sistema General de Participaciones, es el establecido por la ley o de acuerdo con esta.

De acuerdo con los antecedentes que se conocen con ocasión de la presente consulta, en el departamento del Valle se elevó a Decreto Departamental un Acta- Convenio, suscrita en mayo 16 de 1972 entre el departamento y la Asociación Colombiana de Profesores de enseñanza secundaria ACPES-SECCIONAL Valle del Cauca ,fijando a partir del 1 de enero de 1972 por parte del Gobierno Departamental ,el pago a los profesores de técnica en los colegios industriales, el valor de 15 horas extras semanales , prestación que se haría extensiva a los profesores de los colegios agropecuarios.

De conformidad con las normas citadas, éste no es el procedimiento prescrito por la Constitución Política de Colombia para la fijación o modificación de los regímenes salarial y prestacional de los servidores públicos.

El Consejo de Estado emitió concepto a propósito de una consulta que le fuera formulada con relación a tema similar por el Ministerio del Interior, respecto de el establecimiento o modificación de factores salariales y prestaciones sociales para los servidores públicos a través de Actas-convenio celebradas entre la administración distrital de Bogotá y organizaciones sindicales.

Al respecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil dijo en su oportunidad (Concepto 1317 de julio 178 de 2002) que: "... las actas convenio suscritas durante los años 1976 a 1992 entre el Sindicato de empleados distritales de Bogotá y la administración pública distrital - cuya naturaleza resulta atípica, en cuanto no se tratan de actos administrativos en sentido estricto ni de convenciones colectivas -, por expresa prohibición legal, no son aplicables a los empleados públicos del distrito de ningún nivel - central o descentralizado -, en cuanto modifican sin competencia el régimen prestacional de los empleados públicos, sus normas resultan ineficaces en tanto hacen extensivos a estos beneficios reconocidos a los trabajadores oficiales, sin que la autoridad competente haya expedido el acto que corresponde, conforme a la Constitución y la ley,.... La ley no está a merced de las partes y por tanto éstas no la pueden derogar. Así las cosas, no es viable que los referidos acuerdos produzcan válidamente efectos jurídicos con relación a los servidores públicos que tienen una relación legal y reglamentaria con la administración...."

"No obstante lo anterior, se advierte que las situaciones jurídicas laborales ya definidas - los reconocimientos ya efectuados - no pueden resultar afectados, .... (...), si en desarrollo de las disposiciones contenidas en las actas convenio se expidieron actos administrativos que



reconozcan derechos de carácter particular y concreto, los mismos no pueden revocarse unilateralmente por la administración,....”Fuera de estos eventos, para suspender el pago de tales sumas, el distrito puede acudir... a la inaplicación del acto general con efectos pro futuro, ....”

Igualmente se hace preciso recordar lo expresado también por el Consejo de Estado, en concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del 3 de julio de 2003, oportunidad en la que señala que : “...debe tomarse en consideración que el decreto 1919 de 2002 se dictó en aras de precisar de forma indubitable el régimen de prestaciones de los empleados públicos del orden territorial, pues a través del tiempo autoridades seccionales y locales fueron creando una serie de prestaciones sin fundamento legal que, por lo mismo, contravenían el orden superior, lo cual ameritaba regular la materia para garantizar el derecho a la igualdad, alcanzar el saneamiento fiscal de los entes territoriales y restablecer el ordenamiento jurídico, ante la necesidad de hacer cesar los efectos de prestaciones establecidas sin fuerza vinculante y que no estructuraban en manera alguna derechos adquiridos, precisamente ante la incompetencia de quienes irregularmente las establecieron”

Las horas extras o pago de tiempo suplementario no deben considerarse como una prestación social, sino que constituyen parte integrante del salario por el trabajo efectivamente realizado. Las horas extras fijas no constituyen derecho adquirido , por cuanto no se sustentan en norma legal que haya sido expedida por el Congreso o por el Presidente de la Republica con facultades extraordinarias . Finalmente el trabajo por horas extras solo puede autorizarse cuando exista disponibilidad presupuestal y se cumplan las demás condiciones que anualmente fija el Gobierno Nacional en los decretos de salarios

En criterio de ésta Oficina el Decreto Departamental que reconoce con carácter de prestación las horas extras industriales producto de un Acuerdo sindical a los servidores públicos docentes de los colegios industriales del departamento resulta inaplicable a futuro, para las situaciones que no han sido reconocidas expresamente en acto administrativo de carácter individual, conforme a las normas constitucionales, legales y los pronunciamientos jurisprudenciales vistos, y aquellas situaciones en donde se hubiere expedido acto administrativo individual o particular, la administración deberá proceder a revocar dichos actos administrativos o a proponer las acciones legales del caso, tendientes a obtener la declaratoria de nulidad por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, según el análisis que la entidad haga para cada caso.

No sobra advertir que la Secretaría de Educación de Cali cuenta con un juicioso estudio jurídico sobre el tema, elaborado por la Dirección Jurídica , el cual conocimos a propósito de esta consulta , documento que la administración puede valorar conjuntamente con los demás elementos de juicio que tiene a disposición para adoptar las decisiones que de suyo son de su competencia

Cordial saludo

**JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO**

Jefe Oficina Asesora de Jurídica

Preparado por NCT  
Radicado IE13671